

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE MEDIACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2017, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 2017 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito de la Consellera de Justícia, Administració Pública, Reformes Democràtiques i Llibertats Públiques, Sra. Gabriela Bravo Sanestanislaò, solicitando la emisión del Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Mediación de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado a) en relación con el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana.

Junto al texto del Anteproyecto de Ley, entre otros, se ha remitido a esta Institución la Resolución de la Consellera de inicio del procedimiento de elaboración, el Informe de necesidad y oportunidad, el Informe de impacto de género, el Informe de coordinación informática, el Informe del impacto en materia de infancia, adolescencia y familia, la Memoria económica complementaria, las alegaciones completas de las Consellerías, las alegaciones del trámite de audiencia, el Anexo I con el cuadro resumen de alegaciones, el Informe sobre los efectos en la competencia y en la unidad de mercado, el Informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, el Informe de la Direcció General de Pressupostos, las consideraciones al Informe jurídico, el Informe de la Direcció General de Tecnologies de la Informació i les Comunicacions, la Propuesta de Acuerdo del Consell sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación, el Informe de la Subsecretaria y el Certificado del Consell de aprobación del acuerdo sobre el anteproyecto.

De forma inmediata, el Presidente del CES-CV convocó a la Junta Directiva, a la que dio traslado del Anteproyecto de Ley, para elaborar el Borrador de Dictamen, según dispone el artículo 41.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

El día 24 de octubre de 2017, se reunió la Junta Directiva, en funciones de Comisión, para elaborar el Borrador de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Mediación de la Comunitat Valenciana, anteproyecto que fue expuesto en dicha sesión por el Director General de Reformes Democràtiques i Accés a la Justícia, Sr. José García Añón.

Nuevamente, el día 6 de noviembre de 2017, se volvió a reunir la Junta Directiva, en funciones de Comisión, para concluir la elaboración del borrador de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Mediación de la Comunitat Valenciana.

Este borrador de Dictamen fue elevado al Pleno extraordinario del día 10 de noviembre de 2017 y aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 17.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley, objeto del presente Dictamen, consta de una Exposición de Motivos y 46 artículos, distribuidos en Título Preliminar, cinco Títulos, con sus correspondientes Capítulos, Disposición Adicional Única, Disposición Derogatoria Única y dos Disposiciones Finales.

En la **Exposición de Motivos** se indica que la ley tiene por objeto regular la mediación en la Comunitat Valenciana en el ámbito de sus competencias, fomentando el acceso de la ciudadanía a este método alternativo de solución de conflictos. Además, el objetivo principal de la misma es implantar, desarrollar e impulsar un marco jurídico en el que incardinar los procedimientos de mediación presentes y los que puedan establecerse en el futuro, intrajudiciales y extrajudiciales, que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, en los términos y condiciones reguladas en la presente ley. Asimismo, se quiere garantizar la profesionalidad de la mediación a través de la formación y de la especialización de las personas mediadoras al tiempo que busca dotar de seguridad jurídica al procedimiento, garantizando la calidad y fiabilidad del sistema, propiciando el aumento de la confianza por parte de la ciudadanía incrementando sus probabilidades de éxito. De igual modo, esta norma pretende hacer posible la obtención de soluciones responsables, propias y eficaces a los conflictos, generando mayor seguridad en el cumplimiento posterior de los acuerdos y favoreciendo la pervivencia de las relaciones futuras entre las partes en conflicto, y que en definitiva contribuirá a la desjudicialización de conflictos, así como a fomentar el acceso de la ciudadanía a los mecanismos alternativos de resolución de los mismos.

El **Título Preliminar “Disposiciones Generales”**, artículos 1 a 11, cuenta con dos Capítulos. El **Capítulo I “De la actividad de la mediación”**, artículos 1 a 4, regula la finalidad, el ámbito de aplicación, el objeto de mediación y los conceptos básicos. Y el Capítulo II “Principios esenciales de la mediación”, artículos 5 a 11, recoge como principios el de la voluntariedad, la igualdad de las partes en conflicto, la neutralidad e imparcialidad de las personas mediadoras, la confidencialidad, la buena fe, el carácter presencial y la flexibilidad.

El **Título I “De las actuaciones y de la organización administrativa en el ámbito de la mediación”**, artículos 12 a 18, cuenta también con dos Capítulos. En el **Capítulo I “De la actuación de las administraciones públicas y otras entidades en el ámbito de la mediación”**, artículos 12 a 14, se regula la actuación de la Generalitat, de las

Administraciones Locales y de las entidades mediadoras. Y el Capítulo II “De la organización administrativa en materia de mediación”, artículos 15 a 18, recoge el Centro de Mediación de la Comunitat Valenciana, el Registro de personas y entidades mediadoras de la Comunitat Valenciana y el Consejo asesor de mediación de la Comunitat Valenciana.

El Título II “De las partes en conflicto intervinientes en la mediación” consta de tres artículos, 19 a 21, distribuidos en dos Capítulos. El **Capítulo I “Legitimación para acceder a la mediación”**, artículo 19, trata de las personas legitimadas para acceder a la mediación. Y el **Capítulo II “Derechos y deberes de las partes en la mediación”**, artículos 20 y 21, que regulan los derechos y deberes de las partes en la mediación.

El Título III “De las personas mediadoras”, artículos 22 a 25, se estructura en dos Capítulos. El **Capítulo I “De las personas mediadoras y de su formación”**, artículos 22 y 23, relacionados con las personas mediadoras y la formación de las mismas. Y el **Capítulo II “Derechos y obligaciones de las personas mediadoras”**, artículos 24 y 25, que regulan los derechos y obligaciones de las personas mediadoras.

El Título IV “Del procedimiento y costes de la mediación”, artículos 26 a 38 cuenta igualmente con dos Capítulos. El **Capítulo I “Procedimiento”**, artículos 26 a 36, trata del inicio del procedimiento, de la solicitud de inicio, de la designación de las personas mediadoras, de la garantía de la imparcialidad de las personas mediadoras, de la co-mediación, de la información y sesiones informativas, de la sesión inicial de constitución del procedimiento, de la duración de la mediación, del acta final de la mediación y contenido y validez de los acuerdos, de la finalización del procedimiento y de la ejecución de los acuerdos alcanzados y tribunales competentes para la ejecución de los acuerdos de mediación. Por su parte, el **Capítulo II “Costes”**, artículos 37 y 38, aborda los costes de la mediación y los supuestos de mediación gratuita.

Por último, el Título V “Régimen sancionador”, artículos 39 a 46, dispone de cuatro Capítulos. El **Capítulo I “Consideraciones generales”**, artículo 39, relativo a las disposiciones generales. El **Capítulo II “De las infracciones”**, artículos 40 y 41, que se refieren a las infracciones tanto de las entidades mediadoras como de las personas mediadoras. El Capítulo III “De las sanciones”, artículos 42 a 44, que trata los tipos y la graduación de las sanciones, así como la prescripción de las infracciones y de las sanciones. Y el **Capítulo IV “Del procedimiento sancionador”**, artículos 45 y 46, que abordan la competencia y el procedimiento sancionador.

La **Disposición Adicional Única** hace referencia al reconocimiento de las personas y entidades mediadoras que hayan ejercido la mediación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Por su parte, la **Disposición Derogatoria Única** indica que queda expresamente derogada la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma.

La **Disposición Final Primera** se refiere a la habilitación para el desarrollo reglamentario, facultándose al Consell para dictar cuantas disposiciones requieran el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Para concluir, la **Disposición Final Segunda** establece que esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, aun siendo consciente de la complejidad de encaje competencial, valora positivamente la remisión de toda la documentación incluida en el expediente de elaboración de este Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Mediación de la Comunitat Valenciana, por parte de la Conselleria de Justícia, Administració Pública, Reformes Democràtiques i Llibertats Públiques, así como todo el amplio proceso de participación en la exposición pública.

Por otra parte, el CES-CV entiende que la mediación es una vía de resolución extrajudicial a fomentar, por lo que se considera oportuna la tramitación de esta ley en cuanto que con esta figura se impulsan alternativas favorables a prevenir y resolver muchos conflictos, reduciéndose tiempo y abaratando los costes que conlleva la utilización de la vía judicial. Y en este sentido, se considera de interés que el Anteproyecto incluya bien directamente bien a través de una remisión reglamentaria un capítulo de estímulos a la mediación, a través de exenciones y bonificaciones tributarias en los impuestos de carácter autonómico y de otros como el acceso a ayudas públicas tanto para las personas físicas como jurídicas que acrediten la utilización de sistemas de mediación en la resolución de los conflictos.

El Anteproyecto de Ley tanto en la Exposición de Motivos como en el texto normativo debería tener una visión clara e informadora de la aplicación real de la mediación en el ámbito de nuestra Comunitat y tener como principio inspirador el de la voluntariedad de las partes que ha de informar todas las acciones previstas en la ley.

Además, habida cuenta de la coexistencia en nuestra Comunitat de la ley de mediación con otras leyes de ámbito estatal, reguladoras de mediación en materia civil y mercantil y de otras normas de mediación en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en materias laborales, de consumo y de cooperativas, debería establecerse claramente cómo se coordinará su aplicación para evitar dudas de interpretación, ya que en unos casos tendrá dependencia del ámbito estatal, en otros casos será de aplicación como norma de carácter general y en otros como supletoria. Y en este sentido, otro aspecto que se debería tener en cuenta es el alcance del acuerdo de mediación en todo lo relativo a los plazos de prescripción y caducidad.

Finalmente, en el índice del Anteproyecto de ley cuando se hace referencia al artículo 10 viene bajo la denominación de "Carácter presencial". Sin embargo, en el cuerpo de la ley este artículo se denomina "Presencialidad". También en el índice al referirse a la Disposición Adicional y a la Disposición Derogatoria no indica la numeración y en el propio anteproyecto de ley la denominación viene como

Disposición Adicional Única y como Disposición Derogatoria Única. Desde el CES-CV se considera que esta discrepancia en la denominación debería corregirse tanto en el índice como en el texto del anteproyecto de ley.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

El Anteproyecto de Ley incluye todos los ámbitos procedimentales del derecho, y en los apartados II y III de la Exposición de Motivos se mencionan precedentes históricos de ámbitos y sistemas de mediación. Y en este contexto, desde el Comité se considera que debería incluirse, por su carácter pionero y su importancia, el sistema autónomo de solución de conflictos laborales valenciano, que data del año 1993, a través del I Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos Colectivos.

En el tercer párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos se dice, en referencia al Anteproyecto que *“Se trata de una regulación integral, general y flexible, que permite instaurar, sin perjuicio de sus posibles particularidades sectoriales, un marco general para los procedimientos mediadores que se vayan desarrollando en el ámbito de las competencias estatutariamente asumidas”*.

Nuestro Estatuto de Autonomía no contempla competencias en materia de mediación, como sí lo hacen los de otras Comunidades Autónomas, por lo que esta expresión puede inducir a confusión haciendo pensar que estamos ante una regulación “integral y general” de la mediación en la Comunitat Valenciana, que no es el caso. La ley regula la mediación en aquellas materias que sean competencia de la Generalitat, excluyendo las sectoriales y las de competencia estatal (Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles), lo que complica sobremanera el encaje competencial que tiene esta futura Ley sin sobrepasar la línea roja de competencias estatales en la materia, como es bien sabido por la nada pacífica discusión doctrinal que se mantiene en el ámbito jurídico. En este sentido, desde el CES-CV se propone dar una redacción más ajustada a este texto entrecomillado de la Exposición de Motivos.

En la Exposición de Motivos, en el Exponendo V, en el sexto párrafo, se indican las disposiciones del texto legislativo y se hace referencia a una Disposición Transitoria Única que establece la aplicación en la Comunitat Valenciana del reglamento que el Gobierno ha aprobado en la materia, hasta que se elaboren las correspondientes normas autonómicas de desarrollo. Esta Disposición Transitoria Única no aparece en el anteproyecto de ley, por lo que debería clarificarse su inclusión o no en el texto normativo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El Comité entiende que debería quedar claro el ámbito de aplicación, habida cuenta de la coexistencia en nuestra Comunitat de la ley de mediación con otras leyes de ámbito estatal, reguladoras de mediación en materia civil y mercantil, y de otras

normas de mediación en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en materias laborales, de consumo y de cooperativas. Por ello, debería establecerse claramente cómo se producirá su aplicación normativa para evitar dudas acerca de la jerarquía normativa, ya que en unos casos tendrá dependencia del ámbito estatal, en otros casos será de aplicación como norma de carácter general y en otros como supletoria. Además, sería conveniente señalar expresamente en la ley aquellas materias que puedan estar excluidas por razones sectoriales o especiales (penales, laborales, consumo, etc.).

Además, el punto 1 de este artículo considera que el sometimiento a la ley debe ser exclusivamente expreso, por lo que la iniciación del procedimiento, que produce el efecto de suspender la prescripción y la caducidad, sólo debe producirse cuando se inicie por acuerdo de ambas partes o de una de ellas si existiera cláusula de sumisión a la mediación. En consecuencia, se propone la eliminación de la palabra “tácito” del artículo 2.1 y el apartado c) del artículo 26.

Artículo 7. Neutralidad e imparcialidad de las personas mediadoras

El Comité entiende que se debería permitir a las personas mediadoras, en el ejercicio de su función, sugerir y proponer soluciones no vinculantes que permitan la superación del disenso entre las partes. Y en este sentido, en el último párrafo de este artículo, se debería eliminar el término “proponer”, por lo que las personas mediadoras deberán de abstenerse de imponer soluciones o medidas concretas.

Artículo 8. Confidencialidad

En el punto 3 de este artículo, el apartado d) comienza con el adverbio “cuando”. Desde el CES-CV se considera que se debería revisar la redacción y utilizar otros términos más acordes al texto como por ejemplo “en lo relativo”.

Artículo 9. Buena fe

La redacción actual parece exigir de las partes una actitud “suficientemente flexible” para intentar alcanzar “si fuera posible” una solución al conflicto que deja en una absoluta indeterminación de qué manera y a través del criterio de quién llegamos a concluir que la flexibilidad ha sido suficiente y que era posible alcanzar una solución. Por lo tanto, desde el Comité se propone que el principio de buena fe debe limitarse a la actitud de buena voluntad, colaboración y deferencia con y hacia la actuación mediadora, por lo que deberían eliminarse conceptos indeterminados y expresiones tales como “si fuera posible”.

Artículo 10. Presencialidad

En este artículo, en el punto 1 se hace referencia a la presencia de las partes en la mediación y la obligatoriedad de asistir personalmente como excepción cuando afecte el conflicto a derechos personalísimos. El CES-CV entiende que en estos supuestos no debería producirse tal excepción y permitir la representación.

Artículo 12. De la actuación de la Generalitat

El apartado c) de este artículo establece la colaboración con las entidades públicas y privadas. En la Comunitat Valenciana existen Servicios y Centros de mediación de contrastada solvencia y con amplia experiencia y desde el Comité se considera que sería oportuno prever el establecimiento de acuerdos de colaboración con los mismos.

Artículo 16. El Centro de Mediación de la Comunitat Valenciana

En el punto 2 del mismo artículo, se indica que las funciones y competencias serán establecidas reglamentariamente. El Comité considera que éstas, por su importancia, deberían ser objeto de regulación en la propia ley.

Artículo 17. El Registro de personas y entidades mediadoras de la Comunitat Valenciana Centro de Mediación

En este artículo se crea el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana, del cual podrán ser objeto de inscripción las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que desarrollen total o parcialmente su actividad mediadora en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que voluntariamente lo soliciten y cumplan los requisitos previstos en este artículo.

En el punto 3 del artículo 23, relativo a la formación de las personas mediadoras, se indica que el contenido de los cursos, la duración de los mismos, la periodicidad de su realización, en su caso, por parte de las personas mediadoras, y los requisitos para su homologación administrativa a efectos de inscripción en el Registro de personas y mediadoras de la Comunitat Valenciana, se establecerán reglamentariamente, por lo que la inscripción en el mismo será de aquellas personas que estén en posesión de la titulación y la formación prevista.

En este sentido, desde el CES-CV se considera que se debería permitir, a través de una Disposición Adicional, la convalidación de funciones y certificación de formación equivalente de las personas con amplia experiencia mediadora, con el límite de su acreditación de un año desde la entrada en vigor de la ley.

Por otra parte, en el punto 6 de este artículo, se contempla acertadamente la coordinación del registro valenciano con el del Ministerio de Justicia y los de las demás Comunidades Autónomas, pero desde el Comité se considera que debería también homologar los requisitos de inscripción de las personas mediadoras con los que establece el Registro del Ministerio de Justicia, en aras a unificar criterios y facilitar su movilidad.

Artículo 18. El Consejo asesor de mediación de la Comunitat Valenciana

El Comité considera que este artículo, en su apartado segundo, adolece de una falta de concreción respecto de las entidades y colectivos que deban formar parte del mismo, además de dejar a la discrecionalidad del gobierno de turno lo relativo a las

personalidades de reconocido prestigio necesarias, su número y capacidades y mérito que deban reunir. Asimismo, se debería prever la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y se debería dejar claro y fijar el número de la composición del mismo, así como la proporción de los que representen a la Generalitat, que no podrán suponer nunca la mayoría.

Artículo 20. Derechos de las partes en la mediación

Este artículo 20, en relación con el artículo 28, que trata sobre la designación de las personas mediadoras se debe matizar. El derecho de las personas que participan en la mediación previsto en el apartado c) debe ser a escoger libremente una persona mediadora o una entidad de mediación; y en este último caso, será la Entidad la que designe al mediador. Asimismo, el asesoramiento externo al que se refiere el apartado d) debe prever, en los supuestos de las personas que participan en la mediación que gocen del beneficio de gratuidad, cómo se remunerará a los asesores externos, cuya función de información y asesoramiento es fundamental en el decurso de la mediación. El CES-CV entiende que esta remuneración debería contemplarse y aclararse en el posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 22. De las personas mediadoras

En este artículo se establece la obligatoriedad de estar inscrito en el Registro para actuar como mediador o mediadora en el ámbito de esta Ley en la Comunitat Valenciana. Tal obligación parece, al menos, cuestionable y no parece suficiente la Disposición Adicional Única que permite, durante el primer año de vigencia de la ley, la inscripción directa en el Registro valenciano de aquellas personas mediadoras ya inscritas en otros Registros españoles.

La Ley 17/2009, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, establece en su articulado reglas para hacer efectivo el principio de que quién esté habilitado para desarrollar una actividad de servicios en cualquier parte de España (o de la Unión Europea) no debe ver condicionado su ejercicio en otras partes del territorio español por la exigencia de requisitos adicionales a los que haya tenido que cumplimentar para aquella habilitación.

Artículo 23. De la formación de las personas mediadoras

En el punto 3 de este artículo, todo lo relativo a los cursos de formación se establecerá reglamentariamente. En este sentido el CES-CV considera, al igual que en el artículo anterior, que debería preverse un plazo, lo más breve posible, para la aprobación del reglamento y así poder desarrollar los mencionados cursos.

Artículo 24. Derechos de las personas mediadoras

El CES-CV considera que se debería dar una nueva redacción al apartado b) puesto que se entiende que no es un derecho que la persona mediadora dé por finalizada la mediación en los supuestos descritos sino que es una función y obligación

de ésta, por lo que se insta a eliminar el segundo párrafo de este apartado b), por tanto este apartado quedaría redactado de la siguiente forma:

b) Dar por finalizada la mediación en el momento que aprecien en alguna de las partes en conflicto falta de voluntad o desigualdad de poder entre las mismas, que exista una incapacidad manifiesta para llegar a un acuerdo o que la continuidad de la mediación se demuestre ineficaz.

Artículo 25. Obligaciones de las personas mediadoras

El Comité considera que en el apartado l) de este artículo, debería contemplarse la posibilidad de que el seguro de responsabilidad civil profesional pueda ser colectivo a través de la entidad.

Artículo 27. Solicitud de inicio

El punto 1, apartado c), dispone que la solicitud de inicio de mediación contendrá la identidad de la persona mediadora designada por las partes, en el supuesto contemplado en el artículo 28.1, que se refiere a que las partes en conflicto de mutuo acuerdo, o una de ellas con el consentimiento posterior de la otra, podrán designar persona mediadora de entre las inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana y solicitar su designación a una entidad mediadora o a la Conselleria competente en materia de mediación.

Desde el Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana, se entiende que se debería dar una mejor redacción a la solicitud de mediación.

Además, se propone incluir un nuevo punto 5 que remita (como lo hace el artículo 36 en materia de ejecución del acuerdo) a la legislación del Estado contenida en la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, para la aplicación de las normas de interrupción de la prescripción y caducidad de las acciones con el inicio del procedimiento de mediación sujeto a esta ley.

Artículo 30. Co-mediación

El CES-CV considera que la redacción del punto 1 de este artículo debería mejorarse y así aclarar la intervención de las personas mediadoras, ya que no queda determinada explícitamente la co-mediación. Además, se entiende que en relación a la complejidad temática a la que se refiere este artículo debería fijarse reglamentariamente con criterios objetivos.

Artículo 34. Acta final de la mediación y contenido de la validez de los acuerdos

El Comité advierte que en el punto 1 de este artículo puede haber un error, ya que en lo relativo a la confidencialidad del acta final se remite al artículo 8.3 d) de la presente ley, cuando de la lectura del mismo, se desprende que debería ser al artículo 8.3 a).

Artículo 41. De las infracciones de las personas mediadoras

El CES-CV entiende que la redacción del punto 2.1, apartado c) plantea dudas de interpretación puesto que la obligación prevista en el mismo conculca el principio de confidencialidad que el mediador debe a las partes sobre las informaciones que alguna de éstas le pueda trasladar.

Artículo 42. Tipos de sanción

Artículo 43. Graduación de las sanciones

Artículo 44. De la prescripción de las infracciones y sanciones

El Comité considera que las referencias contenidas en estos artículos a la adquisición de firmeza de las resoluciones por la que se impone la sanción deberán entenderse como firmeza definitiva; es decir, ante la que ya no cabe recurso alguno por parte del sancionado.

Disposición Adicional Única

La Disposición Adicional Única se refiere al reconocimiento de las personas y entidades mediadoras que hayan ejercido la mediación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

En este sentido, desde el CES-CV se considera, tal y como se ha expresado también en el artículo 17, que además de aquellas personas que estén en posesión de la titulación y la formación prevista, se debería permitir en esta Disposición la convalidación de funciones y certificación de formación equivalente de las personas con amplia experiencia mediadora, con el límite de su acreditación de un año desde la entrada en vigor de la ley.

Disposición Final Primera

Esta Disposición se refiere al desarrollo reglamentario y se entiende que debería fijarse un plazo para el mismo que fuera, tal y como se ha indicado anteriormente, lo más breve posible, en concreto que no excediera de seis meses. No obstante, al tener esta ley un periodo razonable para la entrada en vigor, se debería acompañar el desarrollo reglamentario en el sentido de dejar claro que una vez entra en vigor la ley estén previstas las disposiciones reglamentarias para su aplicación, para así evitar posibles vacíos legales respecto a ciertos preceptos.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana valora de manera positiva la remisión de toda la documentación del expediente del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Mediación de la Comunitat Valenciana y considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el mismo, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.



Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer



La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos